

**PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2020-00447-00**

FACS

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020.

**ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **JANETH JAIMES GOMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS USSER SAS**.

Una vez revisado el escrito inicial del presente proceso, tenemos que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la persona llamada a absolver el interrogativo de parte, es la señora **PIEDAD DEL CARMEN CORZO JAIMES** representante legal de la **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS USSER SAS**, quien recibe notificaciones en la **CARRERA 29 No. 44 – 73 de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**.

Igualmente, resulta pertinente precisar, que revisado el certificado de existencia y presentación legal de la entidad citada, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, se ratifica que la dirección de notificaciones judiciales allí plasmada, no es otra que la **CARRERA 29 No. 44 – 73 de BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**, y no se observa que se encuentre registrada agencia en la ciudad de Bucaramanga, que permita establecer o tan siquiera inferir, que la prueba debe practicarse en esta ciudad.

De lo anotado anteriormente, considera el despacho que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba anticipada hecha por el apoderado de la señora **JANETH JAIMES GÓMEZ**, por cuanto en término del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia recae en el "*(...)lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Situación que fue expuesta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia para conocer de un caso similar, señalando lo siguiente en el proceso radicado 11001.02.03.000.2020.00174.00 así:

"En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba

verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

Con una consideración adicional. Las máximas de la experiencia, cuya aplicación la permite el precepto 176 del Código General del Proceso, al estar comprendidas dentro del concepto más amplio de la sana crítica, invitan a considerar que el representante legal con quien se pide surtir el interrogatorio anticipado subexámine tiene su domicilio en el mismo lugar de la sociedad o compañía que representa.

(...)

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, intermediación y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada.”

Por lo anterior se concluye que no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

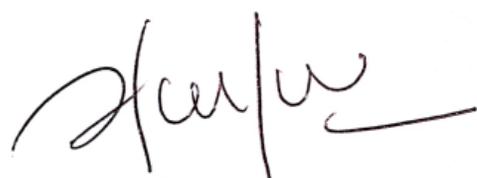
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** como **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **JANETH JAIMES GÓMEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS USSER SAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados civiles Municipales de Barranquilla (Reparto) para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

TERCERO: SE PROPONE colisión negativa de competencia, en el evento de que no sean aceptados nuestros planteamientos.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos No. 119 del 04 de diciembre de 2020.